RESOLUCIÓN N° 1294 DE 2026 11 NOV. 2026

"Por la cual se reglamenta el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio de educación inicial en Bogotá D.C."

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las facultades conferidas por las Leyes 115 de 1994[1] y 715 de 2001[2], por el Decreto 1075 de 2015[3], por el Acuerdo Distrital 991 de 2025[4], el Decreto Distrital 650 de 2025[5], y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 44 de la Constitución Política determina la prevalencia de los derechos de la población infantil y adolescente sobre los derechos de los demás, y dispone que corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

El artículo 67 de la Constitución reconoce que la educación es un derecho y un servicio público con función social, cuya inspección y vigilancia compete al Estado para garantizar su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

El artículo 287 constitucional determina que las entidades territoriales cuentan con autonomía para la administración de sus propios intereses, la cual se ejerce dentro del marco fijado por la Constitución y la ley. En desarrollo de dicha autonomía, se les reconoce el derecho a gobernarse mediante autoridades propias, a ejercer las competencias asignadas y a administrar sus recursos.

La Ley 115 de 1994 establece las normas generales para regular el servicio público de la educación, desde una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad y organiza el sistema educativo en tres (3) niveles: preescolar, básica y media. Así mismo, establece el ejercicio de la inspección y vigilancia sobre la prestación del servicio educativo.

La Ley 715 de 2001 establece en los artículos 6.2.7 y 7.8 que es función de los departamentos, así como de los distritos y municipios certificados en educación, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República.

La Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra en sus artículos 8 y 9 el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes, así como la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de las demás personas. Estos principios deben orientar todas las decisiones y actuaciones de carácter administrativo, judicial o de cualquier otra naturaleza que los involucren.

A su vez, el artículo 29 de la citada Ley reconoce la primera infancia como la etapa comprendida entre los cero (0) y los seis (6) años, durante la cual se establecen las bases del desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Asimismo, dispone que, desde esta etapa, las niñas y los niños son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, la Constitución Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, y establece

1 "Por la cual se expide la ley general de educación"
2 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"
3 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"
4 "Por medio del cual se dictan lineamientos para la creación del Sistema Distrital de atención integral a la primera infancia, se deroga el Acuerdo Distrital 138 de 2004 y se dictan otras disposiciones"
5 "Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Educación"

como derechos impostergables la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección frente a peligros físicos y la educación inicial.

Asimismo, el artículo 208 del Código de la Infancia y la Adolescencia define la vigilancia y el control como el conjunto de actuaciones de carácter policivo, administrativo, judicial y de supervisión, orientadas a asegurar el cumplimiento de las funciones y deberes dirigidos a la garantía y al restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, así como de su entorno familiar, y a prevenir su vulneración mediante el seguimiento a las políticas públicas y la evaluación de la gestión de los servidores públicos y de las entidades competentes.

El artículo 5 de la Ley 1804 de 2016 establece que la educación inicial es un derecho de las niñas y los niños menores de seis (6) años, el cual se define como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual se desarrolla su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

El artículo 2.3.3.2.2.1.1 del Decreto 1075 de 2015 establece que las personas naturales o jurídicas, oficiales y no oficiales, podrán ofertar el servicio de educación inicial bajo cualquier denominación en todo el territorio nacional, dirigido a las niñas y los niños entre los cero (0) y menores de seis (6) años y a las personas gestantes con el fin de fortalecer el rol de la familia en los primeros años de vida. Es así como, el numeral 3, indica que las Entidades Territoriales como ofertantes del servicio de educación inicial en virtud de su autonomía, podrán definir los autorizados para ofrecer estos servicios.

El artículo 2.3.3.2.2.4.5 del Decreto 1075 de 2015 atribuye a los gobernadores y a los alcaldes distritales y municipales de las entidades territoriales certificadas en educación, por conducto de las respectivas secretarías de educación o de los organismos que determinen en ejercicio de su autonomía, las funciones de inspección y vigilancia de la educación inicial. Estas funciones deben ejercerse de conformidad con lo previsto en los artículos 2.3.7.1.1 a 2.3.7.4.8 del mismo Decreto y en las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

Asimismo, la norma establece que los gobernadores y alcaldes, en su calidad de autoridades de policía dentro de sus respectivos territorios, podrán imponer las sanciones establecidas en los artículos 196 y 197 de la Ley 1801 de 2016.

El artículo 87 del Acuerdo Distrital 927 de 2024 establece que la Administración Distrital definirá un modelo unificado de aseguramiento a la calidad, en el marco de la atención integral a la primera infancia, que será obligatorio para los prestadores públicos y privados de la educación inicial, con su respectivo sistema de reporte, y cuya verificación estará a cargo de la Secretaría Distrital de Integración Social y de la Secretaría de Educación del Distrito.

El Acuerdo Distrital 991 de 2025 dispone que el Distrito Capital debe adoptar un mecanismo unificado de inspección, vigilancia y control sobre la oferta de educación inicial en el marco de la atención integral, articulando las competencias de las entidades responsables para consolidar un esquema distrital único en esta materia, con el fin de garantizar que los servicios cumplan las condiciones necesarias para la seguridad, el bienestar, el desarrollo y el aprendizaje de las niñas y los niños de la primera infancia. Se exceptúan de este mecanismo los servicios de educación inicial prestados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme al parágrafo 2° de dicho artículo.

El Decreto Distrital 208 de 2026 incorporó en el Decreto 650 de 2025 el artículo 162.36 que establece que la inspección, vigilancia y control del servicio de educación inicial en el Distrito Capital se ejerce sobre todos los prestadores que atienden a niñas y niños menores de seis (6) años, con el objeto de verificar la legalidad, calidad y seguridad del servicio y promover su mejora continua, con un enfoque preventivo y basado en riesgos, que comprende un seguimiento a los planes de mejora.

Adicionalmente, el artículo 162.38 establece que a partir del 1 de noviembre de 2026, la Secretaría de Educación del Distrito asumirá la competencia para ejercer la inspección, vigilancia y control del servicio de educación inicial en Bogotá y definirá los procedimientos, instrumentos y criterios aplicables a su ejercicio; para lo cual coordinará con la Secretaría Distrital de Integración Social la entrega de la documentación necesaria para garantizar la continuidad de dichas funciones, que hasta el 31 de octubre de 2026 continuarán a cargo de esta última entidad, y dispondrá el registro de la información requerida para el ejercicio de dichas funciones en el Sistema de Información para la Primera Infancia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, le corresponde a la Secretaría de Educación del Distrito proferir la resolución que adopte el reglamento para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de los prestadores del servicio de educación inicial en Bogotá D.C. sujetos al Decreto Distrital 650 de 2025.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, así como en lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Distrital 479 de 2024 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica", se publicó el proyecto de resolución en el portal único LegalBog Participa, desde el día 29 de octubre de 2026 hasta el 6 de noviembre de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. La presente resolución establece las reglas para el ejercicio unificado de las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio de educación inicial en Bogotá D. C. por parte de la Secretaría de Educación del Distrito (SED), de conformidad con los artículos 162.36, 162.37 y 162.38 del Decreto Distrital 650 de 2025, y las demás normas aplicables.

Adicionalmente, define los procedimientos, instrumentos, criterios, periodicidad, protocolos de actuación y obligaciones de información a cargo de los prestadores, necesarios para verificar la legalidad, las condiciones de calidad y la seguridad de la prestación del servicio de educación inicial, con un enfoque preventivo y basado en riesgos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las funciones de inspección, vigilancia y control se ejercerán sobre la prestación del servicio de educación inicial en el Distrito Capital. Por consiguiente, las funciones de inspección, vigilancia y control se ejercerán sobre:

2.1. Los prestadores que cuenten con habilitación vigente para la prestación del servicio de educación inicial.

2.2. Los establecimientos educativos cuya prestación del servicio de educación inicial se encuentre amparada por una licencia de funcionamiento.

2.3. Las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales existan elementos que indiquen que ofrecen o prestan el servicio de educación inicial sin la habilitación, licencia o autorización aplicable, por fuera del alcance del acto correspondiente o con información desactualizada, incompleta o inconsistente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control comprende la verificación de la legalidad de la oferta, de las condiciones de calidad adoptadas mediante la Resolución Conjunta 3210 de 2026 y sus anexos o la norma que la modifique o sustituya, de la seguridad de la prestación del servicio y del cumplimiento de las obligaciones de información y demás obligaciones legalmente exigibles al prestador.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se exceptúan de la inspección, vigilancia y control de que trata la presente resolución, los servicios de educación inicial a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos del artículo 8 del Acuerdo Distrital 991 de 2025 y del parágrafo del artículo 162.36 del Decreto Distrital 650 de 2025, sin perjuicio de la coordinación, el intercambio de información y las remisiones que procedan de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO TERCERO. Los prestadores que ofrezcan el servicio de educación inicial al amparo de una licencia de funcionamiento debidamente expedida por la autoridad competente, estarán sujetos únicamente al cumplimiento de las condiciones de calidad anteriormente referidas.

ARTÍCULO TERCERO: ENFOQUE. El ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control se desarrollará con un enfoque preventivo y basado en riesgos, orientado a identificar oportunamente las situaciones que puedan afectar la prestación del servicio de educación inicial y a priorizar, con fundamento en criterios objetivos y verificables, las actuaciones institucionales respecto de los prestadores que presenten un mayor nivel de riesgo.

Este enfoque se fundamentará en el análisis sistémico de la información legalmente disponible sobre los prestadores, incluida la relativa a la habilitación o licencia de funcionamiento, las condiciones de calidad, la autovaloración institucional y los planes de mejora, las actuaciones anteriores de inspección, vigilancia y control, las peticiones, quejas, reclamos y denuncias, las alertas y los reportes de otras entidades y demás fuentes de información verificables. La valoración de esta información no sustituye la verificación de los hechos ni predetermina la responsabilidad del prestador.

PARÁGRAFO. La clasificación de riesgo tendrá carácter operativo y servirá para orientar la oportunidad, frecuencia, modalidad e intensidad de las actuaciones de inspección, vigilancia y control. Por sí misma no constituye sanción, declaración de responsabilidad, decisión sobre la habilitación o licencia de funcionamiento ni calificación pública del prestador. La información utilizada para su elaboración se tratará de conformidad con las normas de protección de datos personales, reserva y acceso a la información pública.

ARTÍCULO CUARTO: ALCANCE. En desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Secretaría de Educación del Distrito, dentro del ámbito de sus competencias, podrá:

4.1. Vigilar de manera sistémica la prestación del servicio de educación inicial mediante el análisis de la información disponible sobre los prestadores, la habilitación o licencia de funcionamiento, las

condiciones de calidad, la autovaloración, los planes de mejora, las actuaciones previas de inspección, vigilancia y control, las peticiones, quejas y denuncias, las alertas y las demás fuentes legalmente disponibles.

4.2. Planear y priorizar las actuaciones de inspección, vigilancia y control con base en criterios objetivos de riesgo, sin perjuicio de la vigilancia sobre la totalidad de los prestadores y de la atención inmediata de situaciones urgentes.

4.3. Verificar, por los medios establecidos en la presente resolución, la legalidad de la oferta, la vigencia y el alcance de la habilitación o licencia de funcionamiento, las condiciones estructurales de calidad y seguridad y las demás obligaciones exigibles.

4.4. Constatar la implementación, los avances y los resultados de las acciones previstas en los planes de mejora, de conformidad con las reglas establecidas en esta resolución.

4.5. Documentar las actuaciones, la información y las evidencias recaudadas, las explicaciones del prestador, las valoraciones realizadas y las decisiones adoptadas, garantizando su trazabilidad y el cumplimiento de las normas sobre procedimiento administrativo, gestión documental y protección de datos personales.

4.6. Formular los requerimientos que considere necesarios para adelantar las actuaciones de inspección y vigilancia, y adoptar las decisiones o medidas de control que procedan de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

4.7. Valorar los procesos, requisitos e información allegada en relación con la prestación de educación inicial con el fin de garantizar que esta se ejecute dentro del marco del ordenamiento jurídico y bajo las condiciones de calidad correspondientes.

4.8. Asesorar y orientar a los prestadores y a la comunidad en general sobre los diferentes aspectos de la gestión institucional, académica y administrativa para el cumplimiento de la normatividad en materia educativa de la primera infancia, y el respeto por los derechos de niñas y niños.

4.9. Hacer seguimiento al cumplimiento de los requerimientos y decisiones adoptados en ejercicio de la inspección, vigilancia y control y, cuando corresponda, a la implementación, los avances y los resultados del plan de mejora, sin sustituir las responsabilidades del prestador, o las funciones de acompañamiento propias del fortalecimiento.

4.10. Poner oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes las situaciones que puedan comprometer los derechos de las niñas y los niños o que correspondan a funciones sanitarias, de protección, de gestión del riesgo, de policía, judiciales, u otras, sin que ello repercuta en la continuidad del ejercicio de inspección, vigilancia y control por parte de la SED.

4.11. Valorar, cuando las evidencias recaudadas indiquen un posible incumplimiento, la procedencia de iniciar la actuación administrativa correspondiente, de conformidad con el régimen aplicable y las competencias asignadas a SED.

4.12. Registrar y mantener actualizada la información de las actuaciones de inspección, vigilancia y control en el sistema de información para la primera infancia, de acuerdo con las funcionalidades disponibles, las reglas de administración del sistema y las normas de archivo, reserva y protección de datos personales.

ARTÍCULO QUINTO: PRINCIPIOS. El ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control se sujetará a los principios constitucionales y legales aplicables a las actuaciones administrativas, tales como la legalidad y competencia, debido proceso, imparcialidad, igualdad, buena fe, economía, eficacia, moralidad, coordinación y colaboración armónica, transparencia y publicidad. En particular, observará los siguientes:

5.1. **Interés superior y prevalencia de los derechos de las niñas y los niños**. La protección de sus derechos orientará la valoración de las situaciones identificadas y las actuaciones que correspondan.

5.2. **Prevención y enfoque basado en riesgos**. La función de inspección y vigilancia se ejercerá bajo un modelo preventivo de gestión, orientado a la identificación temprana y mitigación de riesgos. Así, la priorización de actuaciones se definirá con base en criterios objetivos de riesgo, privilegiando el acompañamiento a los prestadores antes de que estos se materialicen. En todo caso, la aplicación de este enfoque no limitará la atención inmediata de situaciones urgentes que requieran intervención oportuna.

5.3. **Proporcionalidad**. La oportunidad de las actuaciones corresponderá a la naturaleza y gravedad de los hechos y a los derechos comprometidos.

5.4. **Coordinación**. La autovaloración y el plan de mejora aportarán información al ejercicio de inspección, vigilancia y control, sin que este sustituya las responsabilidades del prestador ni las funciones de asesoría y acompañamiento técnico.

ARTÍCULO SEXTO: DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

6.1. **Actuación de inspección, vigilancia y control**. Es el conjunto de acciones desarrolladas por la SED, orientadas a verificar y hacer seguimiento permanente y preventivo al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables a los prestadores de educación inicial, y a adoptar las medidas de acompañamiento y corrección necesarias para evitar la materialización de afectaciones a derechos de las niñas y los niños. Con base en estas actuaciones, la SED podrá tomar las decisiones pertinentes para sancionar, corregir y restablecer el orden jurídico afectado o en riesgo de afectación que comprometan la calidad, seguridad o legalidad del servicio educativo.

6.2. **Verificación administrativa**. Contraste documentado entre los hechos, condiciones, prácticas o información observados o reportados y las obligaciones, requisitos o condiciones aplicables al servicio, realizado por la autoridad competente en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. La verificación administrativa podrá ser documental, presencial, remota o mixta, de acuerdo con la finalidad de la actuación, la naturaleza de la información y los medios legalmente procedentes.

6.3. **Observación**. Hecho, condición, diferencia o situación identificada y documentada durante una actuación de inspección, vigilancia o control que requiere valoración frente al marco jurídico y técnico aplicable.

6.4. **Incumplimiento verificado**. Falta de cumplimiento de una obligación, requisito o condición aplicable al servicio, establecida mediante la valoración de información y evidencias obtenidas en una actuación administrativa de verificación, sin perjuicio de las garantías y etapas que correspondan cuando pueda derivarse responsabilidad sancionatoria.

6.5. **Riesgo**. Probabilidad de que una situación afecte la legalidad, la calidad, la seguridad o la garantía de los derechos de las niñas y los niños en la prestación del servicio de educación inicial, valorada con fundamento en la información y las evidencias disponibles. La valoración del riesgo tendrá efectos operativos para orientar la planeación, priorización, oportunidad, modalidad e intensidad de las actuaciones.

6.6. **Riesgo grave e inmediato**. Situación que representa un peligro para la vida, la integridad, la salud, la seguridad, la protección o el bienestar de las niñas y los niños y que requiere una respuesta inmediata de prevención, mitigación, protección o remisión a la autoridad competente, según corresponda.

6.7. **Control**. Conjunto de respuestas administrativas que, con fundamento en la verificación de los hechos, permiten tomar acciones correctivas, exigir el cumplimiento de las obligaciones aplicables, prevenir o atender riesgos y remitir los asuntos a otras autoridades cuando corresponda. Los requerimientos, decisiones y medidas se adoptarán únicamente con el alcance, el procedimiento y las garantías previstos en las normas que los autorizan.

6.8. **Seguimiento.** Actuación de verificación y análisis mediante la cual se comprueba el cumplimiento de requerimientos, decisiones, compromisos, órdenes o medidas adoptados en una actuación de inspección, vigilancia y control. Cuando corresponda, el seguimiento podrá considerar la información sobre la implementación, los avances y los resultados del plan de mejora como instrumento del aseguramiento de la calidad, sin modificar su naturaleza ni sustituir las responsabilidades del prestador o de las entidades que desarrollan el aseguramiento. El seguimiento podrá dar lugar al cierre de la actuación, a su continuidad, a una nueva verificación o a la remisión a la autoridad competente.

6.9. **Unidad operativa**. Inmueble, espacio o unidad identificable en la que se presta o se proyecta prestar el servicio de educación inicial y respecto de la cual pueden verificarse la habilitación, la licencia de funcionamiento, las condiciones de calidad, la seguridad y las demás obligaciones aplicables.

6.10. **Actuación urgente**. Aquella que, por la gravedad o amenaza inminente de la situación advertida, requiere ser iniciada o desarrollada sin sujeción a la programación ordinaria de las actividades de vigilancia sistémica, sin perjuicio del cumplimiento del debido proceso en las decisiones que corresponda adoptar.

6.11. **Remisión**. Comunicación documentada mediante la cual la SED pone en conocimiento de otra autoridad un hecho o situación que puede corresponder a su competencia material, para que adopte las actuaciones a que haya lugar. La remisión no implica transferencia de la competencia de inspección, vigilancia o control, decisión anticipada sobre la responsabilidad, ni sustitución de las funciones de la autoridad destinataria.

6.12. **Sistema de información para la primera infancia:** es la herramienta técnica, actualizable, disponible e interoperable que sirve como instrumento de registro para la habilitación, verificación y seguimiento de la calidad de la educación inicial, conforme al artículo 162.8 del Decreto Distrital 650 de 2025. Los prestadores estarán obligados a reportar los niños y niñas que atiendan, y a mantener debidamente actualizada la información.

ARTÍCULO SÉPTIMO: POLÍTICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control del servicio de educación inicial se desarrollará atendiendo los siguientes lineamientos:

7.1. Promoción de la cultura de la legalidad para la garantía plena del derecho al desarrollo integral en la primera infancia.

7.2. Inspección, vigilancia y control ejercidos de forma confiable y oportuna, con énfasis en la prevención, atendiendo las particularidades que inciden en la prestación del servicio.

7.3. Fortalecimiento de las capacidades de los prestadores del servicio de educación inicial, a través de la autovaloración institucional y el plan de mejora.

7.4. Protección de los titulares del derecho a la educación inicial, entendidos como las niñas y los niños menores de seis (6) años.

7.5. Articulación intersectorial de la inspección, vigilancia y control con los demás componentes del Sistema Distrital de Atención Integral a la Primera Infancia.

PARÁGRAFO. La política de inspección, vigilancia y control del servicio de educación inicial, así como los instrumentos que la desarrollen, se formularán, implementarán y evaluarán de acuerdo con el enfoque de derechos humanos, con énfasis en las acciones preventivas, y con los enfoques previstos en el artículo 162.6 del Decreto Distrital 650 de 2025.

CAPÍTULO 2

MODELO Y ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL DEL DISTRITO CAPITAL

ARTÍCULO OCTAVO: MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL. El modelo de inspección, vigilancia y control es la estructura mediante la cual la SED organiza el ejercicio de esta función que comprende un conjunto de operaciones relacionadas con la asesoría, el seguimiento, la supervisión, la evaluación y el control, sobre los requerimientos de la prestación del servicio. Su implementación se hace con un enfoque preventivo y basado en riesgos, que comprenderá vigilancia sistémica, inspección priorizada, control y seguimiento. Los procesos se apoyarán en los instrumentos técnicos y mecanismos institucionales disponibles y, progresivamente, en el sistema de información para la primera infancia, según las funcionalidades habilitadas.

ARTÍCULO NOVENO: ORGANIZACIÓN. La función de inspección, vigilancia y control, así como el proceso de habilitación del servicio de educación inicial, será ejercida por la SED a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia o la dependencia competente de conformidad con la estructura organizacional vigente y las funciones asignadas a sus dependencias. Su ejercicio se realizará en el nivel central, sin perjuicio de la articulación con las Direcciones Locales de Educación y demás dependencias de la SED que se requieran para el desarrollo de las actuaciones previstas en la presente resolución, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO DECIMO: RESPONSABILIDADES PARA LA OPERACIÓN DEL MODELO. Corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia o a la dependencia competente de acuerdo con la estructura organizacional vigente de la SED, en el marco de las funciones que le hayan sido asignadas, desarrollar las siguientes actividades para la operación del modelo:

10.1. Ejercer la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de educación inicial del Distrito Capital, de conformidad con la normativa vigente.
10.2. Diseñar los planes, programas, proyectos, protocolos, herramientas y metodologías para el ejercicio de las actividades del modelo de que trata el Capítulo 3.
10.3. Realizar la vigilancia sistémica sobre la prestación del servicio de educación inicial en el Distrito Capital, y generar los reportes y alertas correspondientes.
10.4. Estructurar el plan anual de visitas priorizadas y operar los demás instrumentos de planeación del modelo.
10.5. Solicitar a los prestadores la información necesaria sobre la prestación del servicio de educación inicial.
10.6. Adelantar visitas, verificar y recopilar evidencias, practicar pruebas y utilizar los demás medios de que trata el Capítulo 3 para el ejercicio de sus funciones.
10.7. Verificar y realizar seguimiento a los planes de mejora elaborados por los prestadores del servicio de educación inicial en el marco de las actividades de inspección, vigilancia y control.

10.8. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas y demás actuaciones a que haya lugar contra los prestadores del servicio de educación inicial, conforme a los Capítulos 4 y 5.
10.9. Mantener actualizados los expedientes únicos de los prestadores y la información inherente a los instrumentos del modelo de inspección, vigilancia y control en el sistema de información para la primera infancia con trazabilidad del registro de las actuaciones adelantadas en desarrollo de sus funciones.
10.10. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan con la naturaleza de la dependencia.
10.11.

CAPÍTULO 3

FUNCIONAMIENTO DEL MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

SECCIÓN 1. FUNCIONAMIENTO DEL MODELO

ARTÍCULO ONCE. ARTICULACIÓN CON LOS PROCESOS DE HABILITACIÓN Y DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. La información derivada de la habilitación, la autovaloración institucional y los planes de mejora constituirá insumo para la vigilancia sistémica, la clasificación de riesgo y la priorización de las actuaciones del modelo. La ausencia, desactualización o incumplimiento de las obligaciones de reporte será valorada como señal de riesgo, sin perjuicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autovaloración institucional y el plan de mejora aportarán información sobre el cumplimiento de las condiciones de calidad y constituirán insumos para la clasificación de riesgo de que trata el artículo 12. Su información se incorporará al sistema de información para la primera infancia conforme a las funcionalidades habilitadas, sin perjuicio de los canales institucionales disponibles. La ausencia, desactualización o incumplimiento de las obligaciones exigibles relacionadas con estos instrumentos será valorada como señal de riesgo, considerando las circunstancias del caso.

ARTÍCULO DOCE: CLASIFICACIÓN DEL RIESGO. La priorización de las actuaciones del modelo se sustenta en la clasificación permanente del riesgo de cada prestador del servicio de educación inicial para lo cual se considerará el estado de cumplimiento de las condiciones de calidad exigibles al prestador, según los resultados de la autovaloración institucional y de las visitas de inspección, así como el perfil institucional del prestador, su historial de cumplimiento del plan de mejora, las peticiones, quejas, reclamos y denuncias (PQRD) recibidas en su contra, y su comportamiento en los ciclos de mejora anuales.

Los anteriores elementos determinarán el nivel de riesgo consolidado del prestador y, con ello, la prioridad de actuación institucional. La programación de visitas y de las demás actuaciones se realizará conforme a esta clasificación.

ARTÍCULO TRECE: EXPEDIENTE DEL PRESTADOR. La SED conformará y mantendrá un expediente único por prestador, conforme al artículo 162.8 del Decreto Distrital 650 de 2025 y a las normas de gestión documental aplicables. Su información se incorporará progresivamente al sistema de información para la primera infancia, según las funcionalidades habilitadas. El expediente contendrá, como mínimo:

13.1. Los soportes y evidencias de la habilitación del prestador con su correspondiente acto administrativo.
13.2. Los resultados, soportes y evidencias de la autovaloración institucional y el plan de mejora presentado por cada prestador.

13.3. Los documentos, registros, evidencias, informes, actas, comunicaciones, decisiones y demás actividades relacionadas con una actuación de inspección, vigilancia y control.

13.4. Las medidas de control adoptadas y los soportes y evidencias del seguimiento respectivo.

SECCIÓN 2. OPERACIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO CATORCE: DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES. El modelo de inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de educación inicial se desarrollará con un enfoque preventivo que iniciará con la vigilancia sistémica, la inspección priorizada y las actuaciones de control. En cada una de estas actividades se adelantarán las operaciones de que trata el artículo 2.3.7.1.4. del Decreto 1075 de 2015 como se definen en la presente sección.

ARTÍCULO QUINCE: VIGILANCIA SISTÉMICA. La vigilancia sistémica comprende el impulso de las operaciones de seguimiento y evaluación que involucran la continua recopilación, actualización, análisis y contraste de información sobre los prestadores y los servicios de educación inicial. Está orientada a identificar alertas y tendencias, valorar riesgos, priorizar actuaciones de verificación y hacer seguimiento a la prestación del servicio. Sin que se configure la existencia de un incumplimiento, una infracción o una responsabilidad administrativa, ni sustituye la actuación administrativa que corresponda.

ARTÍCULO DIECISÉIS: INSPECCIÓN PRIORIZADA. La inspección priorizada abarca la ejecución de las operaciones de asesoría y supervisión a través de la verificación documental o en sitio que se selecciona y programa con fundamento en criterios de priorización y riesgo según lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución, con el propósito de constatar hechos, condiciones, documentos, prácticas y demás elementos relevantes para determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones aplicables al prestador.

ARTÍCULO DIECISIETE: DEL CONTROL. Es la intervención directa de la SED sobre el prestador del servicio para mitigar y resolver las situaciones que ponen en riesgo el derecho a la educación inicial y la debida prestación del servicio.

La SED ejercerá la función de control cuando identifique violaciones de las normas aplicables a la prestación del servicio de educación inicial, para lo cual deberá iniciar los procedimientos aplicables en los capítulos 4 y 5 de la presente resolución, y la remisión a las demás autoridades competentes, según corresponda.

La función de control se realizará con criterio de proporcionalidad y gradualidad, conforme con el procedimiento que se adopte para el efecto.

SECCIÓN 3. PLANEACIÓN, MEDIOS E INSTRUMENTOS

PLANEACIÓN, MEDIOS E INSTRUMENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO DIECIOCHO: PLANEACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones del modelo de inspección, vigilancia y control se realizarán a partir de la información disponible sobre el universo de prestadores, los resultados de la autovaloración institucional, los planes de mejora, las visitas, las PQRD, los reportes de otras entidades y las demás fuentes institucionales. Con base en esta información, se aplicará y actualizará la clasificación de riesgo y se orientará la priorización de las visitas y demás acciones de inspección, vigilancia y

control, sin perjuicio de las actuaciones inmediatas que correspondan ante situaciones de riesgo inminente para la vida o integridad de las niñas y los niños.

ARTÍCULO 19. ACTIVACIÓN POR QUEJA, DENUNCIA, TRASLADO O DE OFICIO. Además de las actuaciones que se activan por la clasificación de riesgo vigente, la SED podrá iniciar actuaciones de inspección, vigilancia y control a partir de las siguientes entradas:

19.1. Peticiones, quejas, reclamos o denuncias presentadas contra un prestador.
19.2. Hallazgos o información trasladada por otras entidades del Sistema Distrital de Atención Integral a la Primera Infancia - SDAIPI, entes de control u otras autoridades.
19.3. Identificación de oficio de la oferta de educación inicial sin autorización o sin el cumplimiento de las condiciones de calidad.
19.4. Eventos o situaciones extraordinarias que comprometan la seguridad, el bienestar o los derechos de las niñas y los niños.
19.5. Por orden de la autoridad competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La SED valorará las mencionadas entradas en el marco del procedimiento de vigilancia sistémica, considerando la clasificación de riesgo vigente del prestador, la naturaleza del hallazgo alegado y su historial en el expediente, y determinará la actuación proporcional que corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la SED evidencie una situación de riesgo inminente para la vida o la integridad de las niñas y los niños, adelantará de manera inmediata la visita y las acciones que contribuyan a la protección integral de las niñas y niños, para lo cual se deberán activar las rutas de protección intersectoriales a que haya lugar, conforme al numeral 4.10 del artículo 4.

ARTÍCULO VEINTE. MEDIOS PARA EL EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las actividades de que trata la Sección 2 del Capítulo 3 se desarrollarán a través de los siguientes medios:

20.1. **Monitoreo permanente.** Análisis continuo de la información institucional disponible sobre los prestadores, incluida la habilitación o licencia de funcionamiento, los resultados de la autovaloración institucional, el avance del plan de mejora y las alertas identificadas por la SED.
20.2. **Visita.** Verificación en sitio del cumplimiento de los requisitos de habilitación o licencia de funcionamiento, según corresponda, y de las condiciones de calidad. La verificación de las condiciones de proceso se realizará mediante el análisis y contraste del seguimiento al plan de mejora, sin realizar observación pedagógica de aula ni sustituir el acompañamiento del área competente en el fortalecimiento.
20.3. **Observación directa.** Se adelanta en la(s) unidad(es) operativa(s) del prestador para verificar las condiciones estructurales de calidad y los demás aspectos comprendidos en el objeto de la actuación, dejando constancia de las situaciones relevantes y de las evidencias pertinentes. Este medio no comprende la observación pedagógica de aula.
20.4. **Revisión documental.** Estudio y análisis de la información aportada por el prestador o disponible en el sistema de información para la primera infancia, como fuente o soporte de cualquier actuación del modelo.
20.5. **Requerimiento de información.** Solicitud que se eleva al prestador sobre la información o los soportes que resulten necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

20.6. Documentos orientadores. Mecanismo mediante el cual la SED unifica criterios de actuación frente a los prestadores del servicio de educación inicial, y orienta a la comunidad educativa sobre la aplicación del presente modelo.

20.7. Entrevista. Aquella que se adelanta según el objetivo de la intervención, para obtener información relevante dentro de una actuación de inspección y vigilancia.

PARÁGRAFO. Toda actuación adelantada en desarrollo de los medios previstos en este artículo quedará documentada en el expediente correspondiente, conforme a los instrumentos y demás disposiciones del presente capítulo. Su información se incorporará progresivamente al sistema de información para la primera infancia, según las funcionalidades habilitadas.

ARTÍCULO VENTIUNO. ACTAS E INFORMES DE VISITA. Toda visita se documentará mediante acta suscrita en el momento y lugar de la actuación y, cuando corresponda, mediante un informe con los resultados de la visita, las observaciones identificadas y las recomendaciones a que haya lugar. Estos documentos harán parte del expediente del prestador y su información se incorporará progresivamente al sistema de información para la primera infancia, según las funcionalidades habilitadas y constituirán el soporte técnico y jurídico de las actuaciones posteriores del modelo.

ARTÍCULO VEINTIDÓS. USO DE LOS RESULTADOS. Los resultados obtenidos en desarrollo de la inspección y vigilancia se utilizarán para:

22.1. Actualizar la clasificación de riesgo del prestador.

22.2. Fundamentar las actividades de vigilancia sistémica, inspección priorizada, seguimiento y motivar las decisiones dentro de la actividad de control.

22.3. Retroalimentar al Sistema Distrital para la Atención Integral a la Primera Infancia y a la agenda distrital de calidad, para el ajuste de metas, condiciones de calidad y estrategias de fortalecimiento.

22.4. Servir de insumo para la atención de las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes relacionadas con la prestación del servicio de educación inicial.

22.5. Servir de soporte para el ejercicio de las demás funciones de la SED relacionadas con la educación inicial, así como para la construcción de política pública en la materia.

SECCIÓN 4. SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO VEINTITRÉS. EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PRIMERA INFANCIA COMO PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL MODELO. El sistema de información para la primera infancia soporta el registro, la gestión y la trazabilidad de la información requerida para el ejercicio del modelo de inspección, vigilancia y control. Su utilización por la SED se realizará con observancia de las normas de protección de datos personales y de las reglas aplicables a las comunicaciones y notificaciones administrativas.

En desarrollo de esta función, el sistema de información para la primera infancia comprenderá:

23.1. Expediente del prestador. Permite a la SED consultar internamente la información del expediente único de cada prestador, incluidos los documentos y soportes suministrados, los resultados de las verificaciones, las decisiones de control y las actuaciones de seguimiento, de acuerdo con la información incorporada y las funcionalidades disponibles.

23.2. Vigilancia sistémica. Permite a la SED la recopilación, actualización, análisis y contraste de información sobre los prestadores y los servicios de educación inicial, orientada a identificar alertas y tendencias, valorar riesgos, priorizar actuaciones de verificación y hacer seguimiento a la prestación del servicio.

23.3. Apoyo a la verificación de las condiciones de calidad. Facilita la consulta y el análisis por parte de la SED de los resultados de la autovaloración institucional, los planes de mejora y las evidencias de verificación, como insumos para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

23.4. Consulta de las actuaciones. Permite consultar las actuaciones de inspección, vigilancia y control adelantadas frente a cada prestador y la información disponible sobre su identificación, fecha y dependencia responsable.

23.5. Reporte niño a niño. Permite consultar el reporte individual de las niñas y los niños atendidos en los servicios de los prestadores de educación inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de las obligaciones de suministro o actualización de información a cargo del prestador será valorado como señal de riesgo, considerando las circunstancias del caso, sin perjuicio de las demás consecuencias que correspondan conforme al régimen aplicable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación del sistema de información para la primera infancia será progresiva. Durante este proceso, la SED podrá utilizar los sistemas, expedientes y canales institucionales disponibles para garantizar la continuidad del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. La información generada deberá incorporarse progresivamente al sistema, de acuerdo con las funcionalidades habilitadas, garantizando su integridad, trazabilidad y continuidad.

PARÁGRAFO TERCERO. Los prestadores de servicios de educación inicial comprendidos en el ámbito de aplicación de esta resolución deberán realizar y actualizar por cada unidad operativa, el reporte individual de las niñas y los niños atendidos en sus servicios, dos (2) veces al año, durante los meses de marzo y septiembre, en el módulo dispuesto para este fin en la herramienta digital de autovaloración, integrada al sistema de información para la primera infancia.

PARÁGRAFO CUARTO. El tratamiento de datos personales se sujetará a la Ley 1581 de 2012, al Decreto 1074 de 2015 y a la política institucional de tratamiento de datos, con especial protección del interés superior y los derechos de las niñas y los niños. Solo se tratarán los datos necesarios para las finalidades legalmente autorizadas y se obtendrán las autorizaciones cuando sean exigibles. La SED y los prestadores cumplirán los deberes que les correspondan, garantizando la seguridad, confidencialidad, acceso restringido y ejercicio de los derechos de los titulares. Los reportes públicos utilizarán información agregada o anonimizada que impida identificar a las niñas y los niños.

CAPÍTULO 4
RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO VEINTICUATRO: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio previsto en este Capítulo aplica exclusivamente a los prestadores del servicio de educación inicial sujetos al

cumplimiento de la normativa distrital autorizados por la autoridad competente, con el fin de garantizar el derecho a la educación inicial y la prestación del servicio en el marco de las normas vigentes.

ARTÍCULO VEINTICINCO: MARCO DE OPERACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. El proceso administrativo sancionatorio se ejerce en el marco de la actividad de control de que trata la Sección 2 del Capítulo 3, sin perjuicio de las medidas orientadas a la protección integral de niñas y niños que se implementen sobre la prestación del servicio de educación inicial por parte de los prestadores.

ARTÍCULO VEINTISÉIS: PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio se interpretará y aplicará de acuerdo con las disposiciones legales que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad, transparencia, coordinación, buena fe, participación, debido proceso, legalidad y presunción de inocencia, consagrados en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VEINTISIETE: COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO E IMPONER SANCIONES. Las investigaciones administrativas y la expedición de los actos administrativos a que haya lugar serán adelantadas por la Dirección de Inspección y Vigilancia o la dependencia competente de la SED de conformidad con la estructura organizacional vigente, las funciones asignadas y las delegaciones aplicables.

ARTÍCULO VEINTIOCHO: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. El procedimiento administrativo sancionatorio será adelantado según el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, y el presente reglamento. Contra los actos administrativos sancionatorios procederá el recurso de reposición en concordancia con el artículo 2.3.7.4.7 del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO VEINTINUEVE: CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. La facultad sancionatoria que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años en los términos señalados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TREINTA: GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. La graduación de las sanciones se aplicará de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA SANCIÓN. El acto administrativo que impone la sanción deberá especificar la autoridad competente para su ejecución y determinar las acciones de seguimiento atendiendo la conducta infractora.

La sanción impuesta por acto administrativo prescribirá al término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO 5
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APLICABLE A LOS PRESTADORES NO AUTORIZADOS

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (PAG). La dependencia competente de la SED, con el fin de garantizar la prestación del servicio de educación inicial en condiciones de legalidad, seguridad, eficiencia, pertinencia y calidad y con observancia de los derechos de defensa y contradicción,

"Por la cual se reglamenta el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio de educación inicial en Bogotá D.C."

adelantará el Procedimiento Administrativo General (PAG) regulado en el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 respecto de las personas naturales o jurídicas que ofrezcan o presten el servicio de educación inicial sin contar con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: MEDIDA ADMINISTRATIVA DE CIERRE. Tiene como objeto evitar que personas naturales o jurídicas ofrezcan o presten el servicio de educación inicial sin contar con la habilitación correspondiente, cuando esta sea legalmente exigible, para garantizar la prestación de este servicio en condiciones de legalidad, seguridad, eficiencia, pertinencia y calidad.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: PROCEDIMIENTO PARA MATERIALIZAR LA MEDIDA DE CIERRE. Para materializar la medida de cierre se aplicará el mismo procedimiento de la SED previsto para los establecimientos que no cuentan con licencia de funcionamiento.

CAPÍTULO 6
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: PUBLICACIÓN. La Oficina Asesora Jurídica gestionará la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito y en el Registro Distrital.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga cualquier disposición que le sea contraria. El ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Secretaría de Educación del Distrito iniciará el 1 de noviembre de 2026, conforme al artículo 162.38 del Decreto Distrital 650 de 2025, incorporado por el Decreto Distrital 208 de 2026. Antes de esta fecha podrán adelantarse las actividades de alistamiento necesarias para su implementación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 NOV. 2026

JULIA MARÍA RUBIANO DE LA CRUZ
Secretaria de Educación del Distrito

Gestión electrónica del documento:

NOMBRE	CARGO	LABOR
José Emilio Lemus Mesa	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Revisó y Aprobó
Orangel Manzaneros Torres	Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica	Revisó
María Alejandra Peña Villamil	Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica	Revisó
Carlos Arturo Charria	Subsecretario de Integración Interinstitucional SED	Revisó Y Aprobó
Luisa Fernanda Gamba	Abogada Contratista SII SED	Revisó
Andrés Vélez Serna	Contratista Equipo BID	Proyectó
Lida Díaz Velandia	Directora Inspección y Vigilancia SED	Proyectó
Cristina Cardozo del Castillo	Gerente Primera Infancia SED	Proyectó